

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
35/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso de Querétaro, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 25
2155/2010	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por ***** , contra actos de la Primera Sala Regional México Hidalgo, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	26 A 37 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 1 DE OCTUBRE DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dos ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación, se les consulta si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL CITADO ESTADO DE QUERÉTARO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA ATRIBUIDA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 142, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN "LA SOMBRA DE ARTEAGA", PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE; Y.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad que se pone a la consideración de todos ustedes, el porcentaje que requiere la ley de los diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de diversos actos atribuidos a distintos órganos de dicha Legislatura, así como contra la ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticinco de noviembre de dos mil once.

Cabe precisar que la acción de inconstitucionalidad únicamente se admitió por lo que hace a la norma general impugnada, desechándose la misma respecto de los demás actos reclamados por considerarse que no era la vía idónea para su impugnación.

En el presente caso, la parte actora estima que la norma general que impugna, resulta transgresora de los artículos 14, 16 y 133 constitucionales, sustancialmente porque a su juicio las reformas realizadas a las reglas de designación del Presidente y Secretario de la Junta de Concertación Política de la Legislatura, así como a las reglas relativas a la forma en que la propia Junta adoptará sus decisiones, a que se refieren los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respectivamente, violan el procedimiento legislativo establecido para la formación de la ley, y afectan derechos adquiridos.

Los accionantes sostienen en esencia que el proceso de formación de la ley, particularmente las reformas a sus artículos

137 y 142, resulta inconstitucional por tres razones fundamentalmente:

La primera, porque alegan que la ley impugnada no fue aprobada por la mayoría calificada de los veinticinco integrantes de la Legislatura del Estado de Querétaro.

En segundo término, sostienen que el dictamen de la Comisión Ordinaria de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Legislatura del Estado de Querétaro, mediante el cual se propuso a la Asamblea aprobar la reforma que se impugna, carece de la fundamentación y motivación necesaria para realizar esa reforma.

También alegan que los diputados de la mayoría que votaron y aprobaron la reforma, sin que hubiera mayoría calificada, debieron abstenerse de votar y aplicar la legislación reformada, ya que la reforma es inconstitucional, y al rendir protesta, esos diputados juraron guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que emanen de ellas. En otro argumento, sostienen que la ley impugnada es en sí misma violatoria de los derechos adquiridos que los promoventes consideran tiene el Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para ocupar el cargo de Presidente de la Junta de Concertación Política durante cierta temporalidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima en primer lugar que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida. Asimismo, que la demanda se presentó dentro del término que la Ley Reglamentaria prevé para tal efecto; y se desestima la causal de improcedencia que es sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda, alegó el Poder Legislativo del

Estado de Querétaro. Asimismo, se invoca una causal de improcedencia en relación con el Ejecutivo del Estado de Querétaro; y se considera que los nueve diputados que suscribieron la demanda se encuentran legitimados para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Debe decirse también, que atendiendo a criterios que ha establecido este Tribunal Pleno en asuntos similares –como decía yo- se propone sobreseer la acción de inconstitucionalidad respecto de la promulgación de la ley impugnada que se atribuye al gobernador del Estado de Querétaro.

En cuanto al fondo del asunto, la consulta propone declarar que es infundada la acción de inconstitucionalidad, pues en el caso no existieron violaciones al proceso legislativo, ni tampoco se advierte afectación alguna de derechos adquiridos, de manera tal que se afecten los principios democráticos que rigen la función legislativa del Congreso del Estado de Querétaro.

En razón de lo anterior, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, reformados mediante la ley que se impugna. Señor Presidente, hasta aquí tendría esta presentación inicial, y siguiendo sus indicaciones podríamos ir presentando por considerandos el proyecto respectivo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas procesales: Competencia, oportunidad, legitimación activa, y las causas de improcedencia que están en los Considerandos del Primero al Cuarto. Si no hay alguna observación en relación con ellos, consulto si se aprueban en

forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS ESTOS CUATRO CONSIDERANDOS.**

El Considerando Quinto, ya entrando a temas de fondo: Violaciones al proceso legislativo. Señor Ministro Pardo Rebolledo, o ya está incluido esencialmente en su presentación, donde nos hace referencia él en esta presentación a las tres conclusiones que lo llevan a hacer una propuesta en relación con este tema de las violaciones al proceso legislativo. Está a su consideración. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo nada más quisiera hacer algunos comentarios, mi voto es a favor del proyecto en este aspecto, sólo señalar mi opinión que respalde mi voto. Coincido con la propuesta esencial de la consulta, el conocimiento de los datos que se desprenden de autos, relacionados con el procedimiento legislativo que sirvió de base a la emisión de la ley impugnada, revelan la satisfacción de las reglas que al efecto exige el marco legal operante, y en consecuencia el respeto al orden constitucional. Esto, porque en dicho procedimiento la autoridad legislativa cumplió con los lineamientos atinentes a la presentación, iniciativa, el estudio, discusión, y aprobación del dictamen respectivo. Así como a la votación correspondiente y su publicación.

En ese aspecto, convengo en que en el caso la aprobación de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, no exigía de modo indispensable de una mayoría calificada, en tanto no existe una disposición legal o constitucional que así lo ordene, y por el contrario, el artículo 19, fracción IV, de dicho ordenamiento, reserva ese supuesto únicamente a los casos en que la iniciativa de ley sea observada por el Ejecutivo.

También comparto que en función de la validez del procedimiento legislativo, se concluya que no existe transgresión a los principios de fundamentación y motivación, pues además de lo que ahí se señala, se trata de una materia respecto de la que se precisó la necesidad de su regulación en el proceso correspondiente. Con estos breves comentarios, sólo menciono que estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Como decía el Ministro Pardo Rebolledo en su presentación, este asunto prácticamente deriva de precedentes, yo en todos ellos voté con la mayoría, de forma tal que me parece que el proyecto se ajusta bien a esos precedentes y no tendría ninguna consideración adicional que hacer. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Si no hay alguna objeción en relación con el tratamiento de este Considerando Quinto, les consulto también si en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO QUINTO EN RELACIÓN CON VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO.**

Estamos en el Considerando Sexto, donde se hace referencia al estudio de las violaciones planteadas en el segundo concepto de invalidez, respecto del principio de irretroactividad de la ley. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Debo mencionar que el proyecto –en esta parte– está realizado conforme a un precedente de este Pleno, incluso se está transcribiendo en la página noventa y tres –viene de la noventa y dos– una tesis que es en relación a un asunto muy similar; sin embargo, no sé si valdría la pena reflexionar sobre lo dicho respecto de la retroactividad en este aspecto.

Si ustedes ven la página noventa y uno, la forma en que se está contestando el concepto de invalidez me parece que no es tan acorde con lo que se está haciendo valer, y le digo, no es problema tanto del proyecto sino del precedente que se está analizando, que fue exactamente lo mismo que se dijo en un asunto similar.

Pero dice: “En el caso, debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, no así un medio a través del cual puedan constatarse posibles violaciones a los derechos fundamentales de los individuos; esto es, para deducir o defenderse de afectaciones a personas en concreto, pues para ese efecto existe en el ordenamiento jurídico mexicano el juicio de amparo. En este sentido, la Suprema Corte ha delimitado que tratándose de ese medio de control los sujetos legitimados para promoverla sólo están facultados para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución Federal, mas no para deducir los derechos propios o defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general.”

En el siguiente párrafo se dice que si bien es cierto que se ha sostenido que en la acción de inconstitucionalidad también se puede hacer valer cualquiera otra violación a la propia

Constitución, se dice que todo esto debe verificarse siempre a la luz de la naturaleza de este medio de control constitucional, y en esa medida analizar las violaciones en cuestión; y luego dice que en el caso este Pleno considera que tratándose de leyes de carácter orgánico –como la que se impugna– no es posible alegar la irretroactividad de la ley partiendo de que se tienen derechos adquiridos de quienes integran el Congreso local, o bien de situaciones jurídicas creadas al amparo de la ley anterior que impiden dicha reforma como en el caso acontece; esto siendo casi un corolario de lo que se enunció en el párrafo que leí en primer lugar.

Yo creo que no podemos hablar de que esto no se puede impugnar dentro de la acción de inconstitucionalidad y que debiéramos mandarlo en todo caso a impugnarse en un juicio de amparo, porque no están impugnándolo desde el punto de vista individual sino como una fracción parlamentaria que considera que habiendo estado dentro del sistema que establecía el artículo anterior, en "equis" momento le tocaba presidir la Junta de Concertación Política, y que antes de que este término llegara, lo cierto es que se dio la reforma y que por esto ya no alcanzó.

Entonces, en realidad no discuto que la contestación está haciéndose tal cual el precedente que ahí mismo se marca; sin embargo, creo que la contestación no puede ser esa, de que en todo caso lo impugne en un juicio de amparo porque esto sería improcedente, y en todo caso nada más decirles que si bien es cierto que vienen como un grupo político parlamentario en contra de una disposición de carácter orgánico, lo cierto es que en este caso concreto no pueden como grupo orgánico hablar de derechos adquiridos puesto que no se había llegado, en todo caso, el tiempo necesario para que ellos pudieran hacer uso del plazo que les correspondía para la Junta de Concertación Política

y que sobre esa base no hay ningún problema de retroactividad y no desconozco —así está el precedente— que se votó por este Pleno y que de esa forma se contestó, nada más que en una nueva reflexión creo que no es la contestación adecuada porque estaríamos dando incluso una falsa indicación decir que se puede impugnar en juicio de amparo, lo cual no es posible, no sé si el señor Ministro ponente estuviera de acuerdo en hacer un matiz en este sentido, sería todo señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, yo comparto la consulta en lo general y en este punto también, toda vez que concluye que tratándose de leyes de carácter orgánico —como la que se impugna en este caso— no es posible alegar irretroactividad de la ley partiendo de “derechos adquiridos” (entre comillas), que supuestamente tienen quienes integran el Congreso local, sin que en este caso se advierta que la modificación a la organización interna del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, afecte principios democráticos que rigen la función legislativa, tales como la participación de todas las fuerzas políticas, sobre todo de las minorías.

De tal manera que yo estoy totalmente de acuerdo en éste como en toda la respuesta que da la consulta del señor Ministro Pardo Rebolledo y por lo que se refiere al precedente, con todo respeto en lo que leyó la señora Ministra Luna Ramos, yo no encuentro que se esté diciendo que se vayan al amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la página noventa y uno, en el primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Pero aquí es una minoría parlamentaria, no personas en lo personal directamente afectadas las que lo están impugnando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que creo que el Ministro Pardo va a solucionar esto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo quisiera señor Presidente, no sé si pueda. El problema aquí es que el argumento que se hace valer para demostrar la inconstitucionalidad de esta norma, se refiere a derechos adquiridos de una persona, en particular del Coordinador de la fracción parlamentaria, en este caso concreto del Partido Acción Nacional, porque dicen que conforme a las reglas antes de su modificación le correspondía a él asumir la Presidencia de la Junta de Concertación Política.

Y entonces, se alega que como él ya tenía ese derecho adquirido conforme a la legislación antes de la reforma, por eso resulta inconstitucional afectando el principio de irretroactividad.

No tengo inconveniente en modificar el planteamiento, como bien lo decía la Ministra Luna Ramos, esto se está ajustando en sus términos a los precedentes que se han establecido por este Pleno en asuntos previos.

Yo estaría a lo que disponga el Tribunal Pleno, si dispone que cambiemos la argumentación y en esta parte nos separemos de los precedentes y elaboremos un argumento sobre las bases que señalaba la Ministra Luna Ramos, yo no tengo ningún inconveniente en hacerlo y si el Pleno decide dejarlo como está conforme al precedente a lo mejor podríamos agregar ahí “un

mayor abundamiento” para que también se tomaran en cuenta estas argumentaciones que señala la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que en la página noventa y uno, con que se elimine, en el renglón seis, después de la palabra “en concreto”, podría quedar así: “En el caso debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución, no así un medio a través del cual puedan contrastarse posibles violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, esto es para deducir o defenderse de afectaciones a personas en concreto” ¿y si ahí termina? y seguir: “En este sentido, esta Suprema Corte, etcétera, y se elimina: “Pues para este efecto existe en el ordenamiento jurídico mexicano el juicio de amparo” yo creo que con eso queda claramente delimitado el espacio de la acción y el espacio del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo no tengo mayor inconveniente, en todo caso yo haría un voto concurrente y no pasa nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco. Perdón, la señora Ministra prácticamente se reserva en todo caso a hacer un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En todo caso me reservo a hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, hay una propuesta concreta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, evidentemente esto se puede resolver de muchas maneras suprimiendo o no suprimiendo, pero a mí me parece que es un argumento de contraste válido, o sea aquí no se está afirmando nada más que, esto es un medio abstracto y eventualmente si una persona en lo individual considera que se le han afectado sus derechos, puede ir al juicio de amparo. Consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos, después los señores Ministros Zaldívar y Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración señor Ministro Presidente.

Es que no es de forma abstracta. Si ustedes ven cómo empieza el párrafo, dice: “En el caso concreto” –dice– lo que es abstracta es la acción, y por eso se puede manejar de esa manera, pero el problema es –dice– “que a través de que aquí se pueden analizar violaciones a derechos fundamentales de los individuos” –esto es– para deducir o defenderse de afectaciones a personas en concreto, pues para esto existe el juicio de amparo, pero en realidad no está viniendo ni siquiera como un individuo en particular, no, –dice– como integrante de una fracción parlamentaria en la que está –de alguna manera– siendo el líder de esa fracción parlamentaria. Pero –les digo– si no lo quisieran cambiar, hago un voto concurrente, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que el párrafo –al menos como yo lo leo– no está diciendo que en este caso se vayan al juicio de amparo, lo que está diciendo es: en este caso estamos en una acción de inconstitucionalidad de tutela abstracta para deducir derechos individuales o derechos fundamentales, es una acción concreta y en su caso es el juicio de amparo. No creo que esté manifestando que en este supuesto se vayan al juicio de amparo.

Si quitamos la parte que dice el Ministro Cossío Díaz, obviamente queda muy clara la cuestión, pero creo que ni siquiera es necesario quitarlo, porque me parece que el párrafo no se lee como se ha sostenido aquí, sino el párrafo simplemente dice: Esto es abstracto, para lo concreto hay otro medio. ¿Cuál es ése medio? Ése medio es el amparo, pero no está diciendo: Estos diputados tienen que ir al juicio de amparo o debieron ir al juicio de amparo –en lo cual yo sí estaría de acuerdo– pero si en aras de que no haya debate ni votos concurrentes, quitando simplemente la cuestión del juicio de amparo y quedarnos hasta “en concreto”, pues ya no habría ningún problema, pero reitero, creo que no tiene problema el párrafo en sí. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted a palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Tengo alguna duda respecto a la bondad de la argumentación que se nos da. No estoy en contra de ella –quiero aclararlo– simplemente tengo duda y quiero expresarlo.

La más descarnada democracia nos dice: Las votaciones se ganan por quien tuvo un voto de más. Mayoría relativa y esto se relativiza por un voto, trátase de la multitud votante de que se trate.

Aquí se trata de congresistas de un Estado. Hay grupos que la ley reconoce como tales, independientes de los individuos que las conforman, y éstos son los grupos parlamentarios, los cuales conforme a la Constitución tienen ciertos derechos, y conforme a las Constituciones locales también. Obviamente los grupos parlamentarios partidistas tienen intereses comunes a la doctrina del partido correspondiente, al que estén adscritos, pero estos derechos son diferentes de los derechos de los individuos que conforman los grupos parlamentarios. Grupos que reconoce la ley y que no se extraña de que entre ellos mismos se pueda por ejemplo, negociar el voto en determinado momento, siempre y cuando haya afinidad con los principios que los caracterizan, o también por razón de *duo desk*, de reglas de oro que la política parece ser que son permitidos, y estoy hablando de derecho político, lo cual puede tener una zanja para llegar a canalizarlo todo a través de las soluciones estrictamente jurídicas constitucionales. –No me quiero referir a eso ahorita–.

Imaginémonos y nada más imaginémonos que por razón de cierto equilibrio de pesos y contrapesos dentro de un solo Poder, dentro de un mismo Poder, existe el reconocimiento a los grupos de interés, significados por los grupos políticos que conforman la composición de ese Congreso, de acceder a la Presidencia de la

Junta de Concertación Política, y que a través de mayoría descarnada relativa, se le barre a un grupo concreto ese derecho.

Yo estoy de acuerdo en que no le pueden decir “tenías un derecho adquirido”; este argumento sólo y güero del partido político, que propició esta acción de inconstitucionalidad, pienso que es infundado, porque no son derechos adquiridos para los individuos, pero a ver, a ver, momento, no sería una forma de tener pesos y contrapesos dentro de un organismo público llamado Congreso, cuya ruptura con la mayoría simple se da con toda precisión y no quiero decir que en este caso así haya sido, pero en forma artera se pueden burlar los derechos de los grupos parlamentarios, siempre y cuando las otras mayorías relativas tengan un voto de más, y esto acaba con los pesos y contrapesos de un Poder del Estado.

Tengo pues estas razones, mi duda acerca de cómo votar este proyecto que es desde luego muy interesante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más mencionar una cuestión adicional que podría hacer incluso hasta inoperante el análisis de este concepto, porque está prácticamente ya instalada la siguiente Legislatura; la LXVII Legislatura tomó posesión el veintiséis de septiembre de dos mil doce. Entonces, de todas maneras sería inoperante también el concepto de invalidez, sería otra cuestión más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Tiene razón la Ministra Luna Ramos, el asunto se mandó a la Secretaría de Acuerdos en agosto con esta premura, porque ya está cerca, creo que a finales del mes de septiembre concluía la Legislatura anterior; es decir, a la fecha ya concluyó.

Entonces, con esta circunstancia sobrevenida, tal vez pudiéramos manejar una inoperancia en relación con estos argumentos de retroactividad, no así en relación con los temas de proceso legislativo, en fin, pero como lo decida el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es acción de inconstitucionalidad de leyes, por el acto concreto de aplicación no se admitió la controversia; entonces no es reparadora de la aplicación en ningún caso, sino simplemente es la determinación abstracta de si el precepto cumple o no con la garantía de retroactividad.

Yo noté más bien que el concepto de retroactividad va dirigido al acto de aplicación por el que se sobreseyó más que a la ley, pero es preferible mantener el estudio como va, porque la conclusión es de que esta norma no es retroactiva, sino para casos futuros.

Yo estoy con el proyecto en lo esencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también y considero que estoy absolutamente de acuerdo con lo que dice el Ministro Ortiz, y estoy también de acuerdo con el planteamiento y la redacción que se hace en este proyecto, incluyendo la mención que se hace al juicio de amparo, que es perfectamente comprensible derivando como decía el Ministro Franco, de un contraste que se hace respecto de la acción abstracta y el juicio de amparo cuando se tuviera que hacer, y de ninguna manera advierto yo que se esté señalando –como decía el Ministro Zaldívar– que se esté pidiendo o sugiriendo que en este caso en particular se fueran al juicio de amparo, simplemente se está haciendo esta idea que me parece derivada del sentido de ambas instituciones jurídicas perfectamente lógica y contrastable.

Y además, considero innecesario modificar inclusive este párrafo para hacer lo que se sugiere, porque el precedente en sí mismo también tiene esa generalidad con que se maneja en este caso en particular, y no creo que sea necesario modificar inclusive el precedente nada más para quitarle una referencia, que además tiene totalmente sentido de que cuando se tratan de derechos individuales o cosas que afecten a individuos en particular pues deban ser, en su caso, combatidos en un juicio de amparo, lo cual es cierto, no veo mayor contradicción en ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Voy a ser brevemente uso de la palabra. Pienso que a través de la repetición de esto como estratagema se puede hacer nugatoria cualquier norma que tenga como objetivo dar ciertos equilibrios al Poder Legislativo del Estado de referencia, pues quien tenga el control de la mitad de votos más uno,

siempre podrá conjurar que otro partido, sea el que sea, minoritario desde luego, puede conjugar solamente cuarenta y nueve podrá evitar que forme parte de la famosa Junta de Concertación Política, si esta fragilidad de esa Institución para romper con el equilibrio de un solo Poder, a mí me parece que no cumple con los requisitos más amplios de un principio democrático.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada una pregunta señor Presidente. En el caso de que promovieran juicio de amparo que es lo que estamos diciendo que procedería. ¿Se va aceptar la procedencia del juicio de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos entendido que hay una modificación. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tengo inconveniente en quitarlo pero la idea del proyecto no es decir que los nueve diputados que promovieron la acción de inconstitucionalidad vayan a un juicio de amparo, sino lo que se está diciendo es que como la razón de inconstitucionalidad es la afectación a un derecho de un individuo en particular, habría la posibilidad de que los individuos en particular que sientan que los actos les afectan en sus derechos, pudieran ir al juicio de amparo, no el 33 % de la Legislatura, sino el individuo cuyo derecho se esgrime afectado como razón de inconstitucionalidad en la presente acción de inconstitucionalidad, a lo mejor ahí lo que hace falta es precisar esta situación.

En relación con la procedencia o no del amparo habría que analizar el caso concreto y las circunstancias correspondientes,

pero la idea no es decir que los nueve diputados vayan a un amparo defendiendo lo mismo que en la acción, sino que la persona a la que se estima que se le están violando sus derechos, que en este caso es un diputado, que según lo que se plantea, ya tenía el derecho adquirido de ser el Presidente de la Junta de Concertación Política, en fin, se le deja ahí la puerta abierta por si estima conveniente ese individuo en lo particular para poder ir al amparo, pero no los nueve diputados; así está planteada la solución de acuerdo con el precedente; de ninguna manera se pretende confundir que los nueve diputados puedan ir a un amparo y que este amparo sea procedente, en fin, no es ésa la idea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que es muy fácil cuando se habla del amparo agregar simplemente “en los casos en que sea procedente”; es decir, a través de la acción de inconstitucionalidad se impugna la ley en abstracto, para la defensa de afectaciones personales el medio de defensa es el juicio de amparo en los casos en que sea procedente y creo que esto ya purga el comentario de que se presta el proyecto a confusión, declarando procedente un juicio de amparo contra una determinación política; yo no estoy tan seguro de que no proceda, pero por eso no nos metamos al tema, si se agrega una expresión de este tipo queda salvado el dilema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De lo discutido hasta ahora está la propuesta de que quedara el hecho concreto, punto, y ya no entrar a este tema, en primera instancia; y ahora es en el sentido de que si se alude al juicio de amparo se haga este matiz,

en el caso de que proceda. La pregunta aquí al Ministro ponente ¿cuál sería?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo no tendría inconveniente, en primer lugar, en aclarar o hacer más énfasis en que sería el amparo en relación con el individuo cuyo derecho se estima violado, y por otro lado, también sujetar esta afirmación a que proceda en los casos que la ley señale.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en este caso podemos tomar una votación en relación a favor o en contra del proyecto como lo está planteando el señor Ministro ponente, o con los ajustes en votos concurrentes, con las salvedades que la señora y señores Ministros tuvieren a bien formular ¿de acuerdo? Vamos a tomar una votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto en cuanto al fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto modificado y en todo caso reservándome para formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto como estaba, pero dado que el ponente aceptó modificarlo, con la modificación propuesta por el ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy con el proyecto desde su redacción original y con esta última propuesta del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismo términos que el Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada, contenida en el Considerando Sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en la presentación señor Ministro ponente, aludía también a la no violación de los principios democráticos y de representación política, aquí se han estado involucrando también en estos temas, pero seguimos adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Bueno, viene implícito en el estudio que se hace, se analizan los preceptos constitucionales de la Constitución Federal que regulan estos temas, se hace un análisis de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y se señala que con el acto que se impugna no se violan estos principios democráticos que deben regir la actuación de estos órganos, es una afirmación que se hace en general, entendería que está inmersa en el estudio de fondo que ya hemos discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente aquí con estas afirmaciones y la discusión en la temática de la misma, pareciera que está agotado el contenido del Considerando Sexto; de esta suerte, con el resultado producido ¿Cómo quedarían los puntos resolutiveos señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY IMPUGNADA, ATRIBUIDA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 137 Y 142 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN “LA SOMBRA DE ARTEAGA” PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE; Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación u objeción en relación con los puntos decisorios a los que se les ha dado lectura? Consulto, si no es así, si se aprueban ya estos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2011.**

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que se registre mi voto en contra de los dos últimos propositivos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor Ministro Aguirre Anguiano, y quedan a salvo los derechos de las señoras y señores Ministros para formular los votos concurrentes o salvedades que a su conveniencia sucedan. Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2155/2010. PROMOVIDO POR *****,
CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA
SALA REGIONAL MÉXICO HIDALGO,
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *** , CONTRA EL ACTO Y LA AUTORIDAD QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, de inicio comento a ustedes que este proyecto fue elaborado de conformidad con el criterio mayoritario que en ese momento tenía la Primera Sala de esta Suprema Corte; el señor Ministro Ortiz Mayagoitia advirtió que había un precedente del Pleno en otro sentido, y la Sala por eso acordó que el asunto subiera a este Tribunal Pleno para su resolución. El presente asunto deriva de la visita domiciliaria

realizada por la autoridad fiscal, donde se indicó que diversas facturas comerciales correspondientes a compras realizadas en el extranjero, no podían tener el carácter de documento que cumpliera con los requisitos fiscales para acreditar la adquisición de la mercancía atendiendo a que los datos de las mismas no coincidían; lo anterior ya que la autoridad fiscal solicitó a la representación de nuestro país en Corea, que llevara a cabo una revisión con la finalidad de determinar si la empresa había expedido las facturas que presentó el contribuyente mexicano, a lo cual la representación informó que en la dirección no se encontraba la empresa mencionada; todo lo anterior fue realizado con aproximadamente tres años de posterioridad a la importación de la mercancía.

Derivado de lo anterior, se estableció que dichas facturas comerciales emitidas en el extranjero, al no cumplir con los requisitos que al efecto se establecen en la Regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en dos mil tres, no podía servir como documento para amparar las operaciones fiscales realizadas; por tanto, se determinaron diversos créditos fiscales a cargo del contribuyente, por lo que éste interpuso recurso de nulidad, mismo que se resolvió en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada. En contra de dicha determinación, se solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el cual fue negado y en consecuencia se interpuso recurso de revisión.

En el amparo directo en revisión que nos ocupa, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, por considerarse que a través de dicho precepto, el Congreso de la Unión delega a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una facultad que no le corresponde.

Como ya dije, en atención al criterio que venía sosteniendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 36 de la Ley Aduanera, en el cual se determinó que dicho precepto deviene inconstitucional, toda vez que se concluyó que el órgano legislativo no tiene atribuciones constitucionales para delegar facultades reglamentarias a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se elaboró el proyecto bajo estos lineamientos.

En los términos antes precisados, el proyecto en cuestión se discutió en la sesión de la Primera Sala correspondiente al día seis de abril de dos mil once, en la cual el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia indicó que existía un precedente del Pleno que era contrario a lo que venía resolviendo la Sala, por lo que a petición suya se determinó que fuera el propio Pleno quien decidiera sobre el particular, ya que la integración del mismo había cambiado.

El proyecto estima fundada la consideración de la recurrente, en la que sostiene que la sentencia del Tribunal Colegiado transgrede lo dispuesto por los artículos 16, 73 y 89 constitucionales, toda vez que la facultad reglamentaria le corresponde de manera exclusiva al Presidente de la República, la cual no puede ser delegada a favor de ningún otro órgano del Estado.

Se precisa que el tema central del asunto consiste en determinar si el Poder Legislativo cuenta con facultades constitucionales para autorizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que expida reglas en las que se determinen los requisitos y datos que deben contener las facturas que amparen mercancías importadas en territorio nacional.

Se efectúa en el proyecto un análisis sobre la facultad reglamentaria del artículo 89, fracción I, de la Constitución, y se vienen distinguiendo las diferentes atribuciones para llegar a sostener que efectivamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con facultad constitucional para emitir este tipo de reglas, con lo cual, reitero, se establece el criterio que en ese momento era mayoritario de la Primera Sala de esta Suprema Corte.

En términos generales este es el proyecto que someto a su consideración Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Señoras y señores Ministros pongo a su consideración el contenido de los Considerandos: Primero, competencia; Segundo, oportunidad; Tercero, en relación con la procedencia del recurso; el Cuarto, que aloja las cuestiones necesarias para resolver el asunto; el Quinto, donde se hace el estudio del agravio correspondiente a la revisión administrativa. Si no hay problema en relación con estos cuatro Considerandos, consulto a ustedes ¿Si hay? Adelante señor Ministro Franco González.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En relación con el Segundo, en la oportunidad del recurso de revisión adhesiva, parecería, a pesar de que fue admitido, se presentó extemporáneamente. De acuerdo con las constancias del expediente, se notificó la resolución el día doce de octubre de dos mil a la Secretaría y el recurso lo presentó hasta el día veintiséis de octubre, consecuentemente, sería extemporáneo, porque el doce de octubre –obviamente– empezó a surtir efectos el jueves siete, inició el plazo el jueves catorce; el viernes quince empezó a correr el plazo y terminó el veintiuno. Y la revisión adhesiva se presentó hasta el día veintiséis, conforme

a los registros que obran en el expediente, inclusive, se notificó mediante enviados, según consta en el sello de la Suprema Corte del veintiséis de octubre; consecuentemente, esto llevaría a tener que desechar por extemporánea la revisión adhesiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también tengo observaciones en este Considerando Segundo y también en el Tercero, sobre la procedencia, pero, limitándome en este momento sólo al del Segundo, desde luego que habría que corregir que el plazo venció el veinte de septiembre y no el diecisiete, como se señala, porque está –inclusive– tomando en cuenta los mismos días que el propio proyecto señala como inhábiles, habría que modificarla.

Y en relación con lo de la revisión adhesiva –que ahora menciona el Ministro Franco– el proyecto sólo dice que se tiene por interpuesto en virtud de que el Presidente de la Primera Sala así lo proveyó, pero yo creo que sí amerita hacer un análisis –como lo señalaba el Ministro Franco– para poder advertirlo concretamente, porque sabemos además que los autos de Presidencia pueden ser modificados por los Tribunales en Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por supuesto que se harán todas esas modificaciones y correcciones. Muchas gracias, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero la sugerencia del Ministro Franco es que se considerara extemporánea la revisión adhesiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ese es el planteamiento señor Ministro Ponente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Están todos los señores Ministros de acuerdo con el Segundo. ¿Alguna observación en relación con el Tercero? Procedencia. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Igual que el Ministro, pero él pidió primero la palabra. Como usted diga señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En orden alfabético. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en el Tercero si tengo duda respecto de la procedencia, desde este punto de vista. Conforme a los precedentes que ha señalado este Tribunal Pleno, inclusive conforme al Acuerdo General Plenario 5/99, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia de la revisión en amparo directo cuando los agravios sean inoperantes, ¿cuándo son los agravios inoperantes? por ejemplo, si respecto del precepto que se estima o se analiza su inconstitucionalidad se actualiza una hipótesis respecto de la que sería, en su caso, improcedente el juicio, si se tratara de un amparo indirecto. En estos últimos supuestos se encuentra el relativo a que la norma cuya inconstitucionalidad se hace valer,

no haya sido aplicada en perjuicio de la parte quejosa. Me explico. En los conceptos de violación se planteó la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, vigente en dos mil tres, y el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto, sosteniendo, entre otras cosas, que la norma había sido aplicada en perjuicio de la quejosa, en un breve párrafo que dice: “Es decir, los datos del domicilio de la factura que exhibió con los pedimentos de importación en acatamiento del artículo 36 de la Ley Aduanera, fueron razón de que los pedimentos de importación se catalogarán por la autoridad hacendaria como irregulares, con lo cual se acredita el acto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional; sin embargo, me genera dudas si realmente existe tal aplicación”. En el juicio de nulidad, cuya sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se combatió la resolución mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de revisión que la parte quejosa interpuso en contra de diversa resolución por la que se le determinaron créditos fiscales, cabe señalar que en la resolución correspondiente al recurso, nada se dijo en relación con la norma tildada de inconstitucional.

Ahora bien, del análisis de la resolución liquidatoria que obra a fojas ochenta y cinco a ciento ochenta y uno de los autos del juicio de nulidad, no se advierte que el precepto controvertido haya sido aplicado expresamente en perjuicio de la quejosa, pues no sólo no fue invocado por la autoridad como fundamento de su resolución, sino que tampoco se desprende de la aplicación de los supuestos normativos en ella contenida, en los que básicamente se señala que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento con los requisitos —dice el inciso a)— la factura comercial que reúna los requisitos y datos.

En primer lugar, la resolución liquidatoria en este caso, no deriva de la falta de presentación ante la Aduana de las facturas que deben acompañarse al pedimento de importación, sino de una visita domiciliaria en la que se advirtió que la quejosa no había demostrado la legal importación de determinada mercancía. Desde luego, la norma podría estimarse aplicada aun en este caso, si la resolución liquidatoria se sustentara: Primero, en la circunstancia de que las facturas comerciales no cumplen con los datos o requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda o segundo: En que no se hubieran acompañado dichas facturas a los pedimentos al presentarse ante la Aduana, a pesar de que el valor de las mercancías excediera la cantidad establecida en dichas reglas; sin embargo, a mi parecer, ninguno de estos dos supuestos ocurre en el caso.

El sustento principal de la resolución de que se trata, fue la circunstancia de que de la investigación realizada por las autoridades, se advirtió que no existía la empresa que en los pedimentos de importación se había consignado como proveedora de la quejosa, por lo que la contribuyente había introducido al país mercancías de procedencia extranjera, sin cumplir con las disposiciones y ordenamientos que regulan su entrada al territorio nacional, porque los pedimentos exhibidos para acreditar la legal importación, no la amparaban, al provenir de un importador inexistente.

En la resolución liquidatoria se señala que el pedimento, —no las facturas— es entre otros el documento idóneo para acreditar la legal importación de mercancía, cuyo llenado se encuentra tipificado en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de dos mil tres, y que los pedimentos fueron llenados incorrectamente.

Aquí quiero hacer notar que aunque se hace una remisión a las reglas expedidas por el Secretario de Hacienda, se habla de la incorrección en el llenado, no de las facturas.

Aun cuando en diversas partes de la resolución se mencionan las facturas comerciales para establecer que con ellas tampoco se acredita la legal importación de la mercancía, esto se basa en la circunstancia de que provienen de un proveedor inexistente y no en el hecho de que dichas facturas no cumplieran los requisitos o datos señalados en las reglas expedidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, esto es, la conclusión de que las facturas no son aptas para acreditar la importación, se basa en que fueron expedidas por un proveedor inexistente y no por la inexactitud o incorrección de los datos en ellos contenidos.

Así, la autoridad fiscal señaló que la quejosa no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional de la mercancía, toda vez que no presentó los documentos que comprobaran tal situación, como son el pedimento de importación o factura, sin que en su fundamento— para mí— de ninguna manera, sea la norma controvertida, el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, ni tampoco las normas relativas a dichas facturas previstas en las reglas de carácter general de comercio exterior, las que hubieran servido de apoyo a esa determinación.

En ningún momento de la resolución se dice que las facturas no cumplieron con los requisitos o datos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General, sino lo que señala es que dichas facturas tampoco amparan la legal importación al no ser válidas para tal efecto, y por lo tanto, tampoco para acreditar que hubieran pagado el impuesto pero por provenir de un proveedor

inexistente, y no porque no cumplan con los requisitos o datos establecidos mediante las reglas de carácter general, y si bien en una parte de la resolución se llega a sostener que la quejosa infringió el artículo 176, primer párrafo, fracción XI de la Ley Aduanera porque introdujo mercancía, consignando en los pedimentos y facturas, el nombre de un proveedor inexistente. La autoridad no se fundó en las reglas de que se trata, sino específicamente en este artículo 176 de la Ley Aduanera.

Lo relativo a la inexistencia de proveedor, cuyo nombre y domicilio esté consignado en las facturas, se encuentra previsto tanto en la Norma 176, como en el artículo 183-A, en relación con el artículo 151, fracción VI, del propio ordenamiento, porque el primero dispone “que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal cuando conforme al artículo 151, las autoridades aduaneras procedan al embargo, ya que se dé el caso de que el nombre o domicilio fiscal del proveedor-importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes”.

Estas son las normas que se aplicaron y que sirvieron para la determinación de la resolución fiscal, no el artículo 36. Aquí todo se sustenta en el hecho de la inexistencia del proveedor mencionado en el pedimento que no fue en aduana, sino fue con motivo de una visita, inclusive estas normas fueron señaladas también por la autoridad en su resolución liquidatoria, aún más, en la regla en comento no se menciona nada en relación con la existencia de proveedor, que fue el sustento de la resolución liquidatoria; en esas reglas no se habla de la inexistencia o no de proveedores, esos lo señalan esos otros diversos artículos.

Así, tomando en cuenta que en la resolución de que se trata no se invocó la norma que ahora se controvierte, ni tampoco las reglas expedidas con apoyo en ella, no puede estimarse aplicada

la norma en estudio y únicamente presumir su aplicación por la circunstancia de que la autoridad haya estimado que ni con los pedimentos ni con las facturas se acreditaba la legal importación de las mercancías por la sustantiva razón de que provenían de un proveedor inexistente.

En este sentido, y expresándolo incluso como una duda para analizar —si así se considera— el juicio sería, y la revisión especialmente, sería improcedente porque los conceptos serían inoperantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a escuchar al Ministro Aguirre Anguiano, y con posterioridad levantaré esta sesión pública ordinaria para regresar el día de mañana, en tanto que sí el tema de procedencia ahora está ya en una discusión y tenemos una sesión privada correspondiente al lunes, día de hoy, con asuntos de naturaleza administrativa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya poco expresaré al respecto. El señor Ministro Aguilar Morales prácticamente abarcó los extremos que yo quería comentar.

En efecto, yo pienso que los supuestos normativos de hecho que prevé el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, no se concretaron en la especie. La realidad es que a través de una visita se determinó: la factura que se presentó amparando esas mercancías es falsa, está emitida por una empresa inexistente, y ésa fue la razón por la cual se le cargó el crédito fiscal, y por la cual se le puede seguir un perjuicio al quejoso, no por la aplicación del artículo 36, fracción I, inciso a); esencialmente

estoy de acuerdo con todo lo que dice el señor Ministro Aguilar Morales, para mí eso determina la improcedencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más para agradecerle muchísimo que difiera la discusión del asunto para mañana; teniendo a la mano el expediente señor Presidente, la resolución es todo esto. En esta parte de aquí, encuentro mucho de lo que ha señalado el señor Ministro donde se está diciendo que viene de una fábrica que efectivamente es inexistente en Corea, pero por aquí le están aplicando reglas, y si le están aplicando reglas que ahorita se está diciendo que no son facultades del Presidente de la República, son en función de que el artículo 36 establece esa posibilidad, o sea, habría que expurgar un poco más esta resolución, que no está fácil, porque está muy larga; entonces, le agradezco muchísimo que nos dé la oportunidad de checarlo para mañana. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Entonces, quedan convocados a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo en este lugar el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.